



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 972-2024
CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

APOLOGÍA AL TERRORISMO

Sumilla. Inversión en la carga de la prueba.

La sentencia impugnada indicó que el acusado no presentó ningún medio de prueba que acredite su argumento de defensa (hackeo de su cuenta de Facebook), sin embargo, concluyó que este se encuentra bajo la protección de la presunción constitucional de inocencia. Al respecto debemos recordar que la falta de acreditación de un hecho determinado afecta esencialmente al sujeto procesal que lo invocó o postuló, aspecto que guarda relación con la debida diligencia de los sujetos procesales al momento de pretender introducir al juicio un determinado hecho o suceso histórico. Por lo tanto, bajo ninguna circunstancia ello significa una inversión en la carga de la prueba, tanto más si el Ministerio Público cumplió con presentar el acervo probatorio correspondiente al extremo referido a la autoría del comentario bajo análisis.

Lima, veinticuatro de enero de dos mil veinticinco

VISTO: son objeto de pronunciamiento los recursos de nulidad interpuestos por: **i) la Fiscalía Especializada en Delitos de Terrorismo y Delitos Conexos** y **ii) la procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo**, contra la sentencia del 12 de julio de 2024 (foja 699), emitida por la Segunda Sala Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que **absolvió** a Nicolas Alberto Chumpitaz Padin de la imputación en su contra por el delito de apología al terrorismo en agravio del Estado.

De conformidad con el dictamen de la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Baca Cabrera**.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 972-2024
CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Primero. Conforme al Dictamen Fiscal 30-2023-FSPNEDTYDC-MP/FN, del 8 de septiembre de 2023 (foja 458), el representante del Ministerio Público postuló como hechos incriminados, lo siguiente:

Con fecha 11 de septiembre de 2018, en la cuenta de Facebook "Justicia TV Poder Judicial del Perú" se transmitió en vivo la lectura de sentencia del caso Tarata-Expediente 346-2013, la cual fue transmitida al público abierto.

En esas circunstancias los usuarios que estaban en línea efectuaban diversos comentarios, entre ellos el usuario de la cuenta "Nicolás Volunteer Freiwillige", quien durante la transmisión escribió lo siguiente:

Libertad para nuestro filósofo. Viva el pensamiento Gonzalo, Vive el leninismo y el maoísmo viva el pensamiento Gonzalo, soy joven y somos miles y muchos jóvenes que respaldamos a él [...] la libertad para él. Gobierno de Vizcarra son unos perros que se tragan todo de los más pobres.

Debido a ello, se imputa a Nicolás Alberto Chumpitaz Padin, mediante el uso de la tecnología de la comunicación social "Facebook" haber exaltado al líder de la organización terrorista Sendero Luminoso - Abimael Guzmán.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica de los hechos materia de imputación, el titular de la acción penal postuló la subsunción de los mismos en los artículos 316 (tipo base) y el tercer párrafo del



316-A del Código Penal vigente al momento de los hechos¹.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El representante del **Ministerio Público** fundamentó su recurso de nulidad mediante escrito ingresado el 31 de julio de 2024 (foja 744); ante lo cual postuló se declare nula la sentencia impugnada. Puntualizó que:

3.1. El número de personas que tuvieron acceso a la publicación no constituye una exigencia para la configuración del delito de apología al terrorismo; lo cual deberá tenerse en cuenta al evaluar lo indicado por la psicóloga forense Segundina Isabel Huamán del Pino en su Informe Técnico Psicológico 10-2019-DIRCOTE-PNP-UNICRI-PSICFOR (foja 98), respecto a la indeterminación del alcance de la publicación materia de imputación.

3.2. De conformidad con el acta de verificación, visualización y recojo de información de la cuenta de Facebook denominada "Nicolás Volunteer Freiwillige" (foja 13), se aprecia que el imputado realizó publicaciones el 17 de septiembre de 2018 (cambio de foto de perfil) y el 18 de septiembre de 2018 (comentario sobre su labor de voluntariado) contiene información personal y/o privada únicamente conocida por el imputado; con lo cual se infiere que su

¹ **Artículo 316. Apología:** el que públicamente exalta, justifica o enaltece un delito o a la persona condenada por sentencia firme como autor o partícipe, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de cuatro años.

Artículo 316-A. Apología del delito de terrorismo: si la exaltación, justificación o enaltecimiento se propaga mediante objetos, libros, escritos, imágenes visuales o audios, o se realiza a través de imprenta, radiodifusión u otros medios de comunicación social o mediante el uso de **tecnologías de la información o de la comunicación**, del delito de terrorismo o de la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe de actos de terrorismo, la pena será **no menor de ocho años ni mayor de quince años** e inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal.



cuenta no fue “hackeada”. Dicha inferencia guarda relación con lo manifestado por el ingeniero informático y especialista en redes sociales Diego Flores Aguilar (sesión de audiencia de juicio oral 8 del 27 de junio de 2024 a foja 599), indicado que, cuando una cuenta de Facebook es hackeada (*phishing*), el titular ya no tiene acceso a su información, no puede visualizarla ni modificarla, ni realizar publicaciones como videos, fotos de portada, comentarios o compartir información; siendo que, si eso ocurre es porque la cuenta no fue realmente hackeada o esta fue recuperada. En suma, no existe elemento alguno que permita inferir que el comentario materia de imputación fue realizado por una tercera persona.

Cuarto. Por su parte, la **Procuraduría del Estado** fundamentó su recurso de nulidad mediante escrito ingresado el 31 de julio de 2024 (foja 749); ante lo cual postuló se declare nula la sentencia impugnada. Puntualizó que:

4.1. El comentario materia de imputación se realizó durante la lectura a la sentencia contra Abimael Guzmán Reinoso y la cúpula de Sendero Luminoso por el atentado terrorista de la calle Tarata (aspecto que dota el contexto de relevancia social), siendo transmitido por el canal Justicia TV, cuya sintonía es indeterminada; de tal manera que, aplicando el principio de razonabilidad, carece de objeto saber el número de personas y la reacción de estos.

4.2. Si bien la sentencia impugnada indicó que el comentario realizado por el imputado hace referencia al pensamiento Gonzalo, precisando que no puede juzgarse, mucho menos condenarse por cuestiones ideológicas; debe tenerse en cuenta que, el denominado pensamiento Gonzalo es una doctrina desarrollada por Abimael Guzmán, fue la base ideológica del Partido Comunista del Perú



Sendero Luminoso (PCP-SL), y detonante del terrorismo vivido en Perú entre los años 1980 y 2000. El pensamiento Gonzalo se caracteriza por su carácter antidemocrático y autoritario, pues intentó aplicarse durante el conflicto interno por parte de “militantes senderistas” para poder implantar la autodenominada “*República Popular de Nueva Democracia*”, a través de acciones terroristas para intimidar a la población.

4.3. Cuando se asume una tesis defensiva activa, la carga de la prueba se revierte; sin embargo, la defensa no ofreció ningún medio probatorio que sustente su tesis, pues el acusado jamás denunció el supuesto “hackeo” ni tampoco lo hizo conocer a sus contactos; por el contrario, el acusado realizó publicaciones poco antes del 11 de septiembre de 2018 (fecha de los hechos materia de imputación) así como posterior a dicha fecha, como es el cambio de su fotografía de perfil realizado el 4 de septiembre, y también una publicación el 17 de septiembre, pues “actualizó una foto de portada” con una publicación agradeciendo a la Secretaria Nacional de la Juventud del Perú; aspecto que guarda relación con su propia declaración, en la cual dijo que pertenecía a la referida organización.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Quinto. La Sala Superior mediante sentencia del 12 de julio de 2024 (foja 699) resolvió **absolver** a Nicolas Alberto Chumpitaz Padin de la imputación en su contra por el delito de apología al terrorismo. Señaló lo siguiente:

5.1. No se acreditó que el comentario materia de imputación haya sido publicado a través de una vía idónea para propalar la exaltación a un número indeterminado de personas; ello de conformidad con el Informe Técnico Psicológico 10-2019-DIRCOTE-



PNP-UNICRI-PSIFOR suscrito por Segundina Isabel Huamán del Pino, en el cual concluye que el comentario analizado no genera repercusión en los usuarios de la red social Facebook.

5.2. Con relación a la exaltación hacia Abimael Guzmán, que habría realizado el imputado por medio del comentario materia de imputación, es de verse que, de su lectura se evidencia que el mismo no hace referencia al delito de terrorismo o sus modalidades, no se nombra a Abimael Guzmán Reynoso ni a ninguna otra persona condenada por terrorismo; y respecto al “Pensamiento Gonzalo” mencionado en el referido comentario, es de verse que la condena contra Abimael Guzmán Reynoso no se justificó en su ideología o pensamiento (marxista, leninista, maoísta, o el “El Pensamiento Gonzalo”), sino por los actos concretos de terrorismo que cometió. Cabe señalar que configuraría un derecho penal de autor sancionar las opiniones ideológicas o simplemente las ideas.

5.3. Respecto a la autoría del comentario materia de imputación, es de verse que si bien la defensa tampoco ofreció ni actuó prueba para corroborar que su cuenta fue “hackeada”; es de recordar que el acusado se encuentra bajo la protección de la presunción constitucional de inocencia, por lo que aun ante su inactividad, la fiscalía debía acreditar su hipótesis de condena, la misma que no se produjo en el presente caso.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sexto. De conformidad con los agravios presentados por el recurrente, corresponde en primer lugar, verificar si los fundamentos de la sentencia impugnada respecto a la autoría de los comentarios materia de imputación, se encuentran debidamente justificados. Sobre este aspecto, la sentencia



recurrida indicó que, si bien la defensa no ofreció ni actuó prueba que demuestre el “hackeo” de su cuenta de Facebook, el principio de presunción de inocencia es de aplicación aun ante su inactividad, pues la fiscalía debía acreditar su hipótesis de condena, la misma que no se produjo en el presente caso.

Séptimo. Ahora bien, del análisis de los agravios expuestos por los recurrentes en dicho extremo, así como de la revisión de los actuados, es de verse que, de fojas 8 a 14, se aprecia actividad en la cuenta de la red social Facebook, denominada “Nicolás **Volunteer** Freiwillige”. Así, el 25 de agosto de 2018 se registró una actualización de datos personales, consignando lo siguiente: “*Im a **Volunteer** Collaborator of the Lions international. D.H3. I was born to Help and Serve*”. En tanto el comentario materia de imputación se realizó en el marco de la transmisión en vivo del 11 de septiembre de 2018. Posteriormente, el 17 de septiembre del mismo año se aprecia una actualización de foto de portada en dicha cuenta de Facebook, y al día siguiente (18 de septiembre de 2018) se observan dos comentarios (realizados desde la misma cuenta) sobre la referida foto de portada, señalando textualmente lo siguiente:

1. “*Lindos rcditos Cancún - México...Gracias Secretaría Nacional de la Juventud del Perú, APCI, Alianza del Pacífico – Perú, Alianza del Pacífico/Pacific Alliance, Cumbre Alianza del Pacífico – Cali 2017. Embajada de los Estados Unidos en Perú...*”
2. “*Yoooooooo.... con el Flyboard en Cancún y Cozumel - México*”

Octavo. Como puede verse, la actividad que registra la mencionada cuenta de Facebook guarda relación entre sí, como por ejemplo la actualización del 25 de agosto de 2018, donde se consigna ser “Volunteer”, término que guarda relación con el propio nombre de la referida cuenta “Nicolas **Volunteer** Freiwillige”. Cabe señalar que



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 972-2024
CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

el referido imputado, en su declaración policial obrante a foja 149, señalo que dicha cuenta de Facebook le pertenece y en su declaración en juicio oral obrante a foja 563 manifestó que “Volunteer” significa voluntario, que su cuenta fue “hackeada” a finales del mes de agosto de 2018, siendo que luego de ello no quiso saber nada de la misma, y que realizó por primera vez el voluntariado en la Secretaría Nacional del Perú-SENAJU.

Noveno. Sobre este aspecto, la sentencia impugnada considero que si bien el acusado no presentó ningún medio de prueba que acredite su argumento de defensa (hackeo de su cuenta de Facebook), sin embargo, concluyó que este se encuentra bajo la protección de la presunción constitucional de inocencia.

Al respecto, cabe señalar que la falta de acreditación de un hecho determinado afecta esencialmente al sujeto procesal que lo invocó o postuló, aspecto que guarda relación con la debida diligencia de los sujetos procesales al pretender introducir al juicio un determinado hecho o suceso histórico. Por lo tanto, bajo ninguna circunstancia ello significa una inversión en la carga de la prueba, tanto más si el Ministerio Público cumplió con presentar el acervo probatorio correspondiente al extremo referido a la autoría del comentario bajo análisis; pues tal como se indicó anteriormente, existen indicios que versan sobre la utilización de la referida cuenta de Facebook antes, durante y posteriormente a los hechos materia de imputación, puesto que las publicaciones realizadas en la misma guardan relación, entre otros aspectos, con las actividades de voluntariado en las que este reconoció participar. Todo lo cual no fue valorado de forma íntegra por la sentencia recurrida.

Décimo. Los vicios en la motivación advertidos en la sentencia



recurrida no se ubican únicamente en la identificación de la autoría del mensaje bajo análisis; razón por la cual, corresponde verificar si dicha publicación tiene la entidad para configurar una “exaltación” hacia una persona condenada por terrorismo, específicamente al líder de la organización terrorista Sendero Luminoso-Abimael Guzmán. Para tal efecto, corresponde en primer lugar contextualizar los alcances del delito de apología al terrorismo. En ese sentido, el Tribunal Constitucional en el Expediente 00005-2020-PI, estableció lo siguiente:

“16. La cuestionada Ley 30610 regula el delito de apología del terrorismo como uno que se puede cometer exaltando, justificando o enalteciendo el delito de terrorismo, en cualquiera de sus tipos, o a la persona que haya sido condenada por sentencia firme como autor o partícipe de dicho delito.

*18. En esa línea, basta que se realice una de las conductas previstas para que se configure el delito. Siendo que, por una parte, la “exaltación” y el “enaltecimiento” apuntan a la misma finalidad, esto es, **elevar a alguien o algo a gran dignidad mediante un discurso dotado de admiración o aprecio**; mientras que, por otra parte, la “justificación” implica mostrar o hacer aparecer como acciones legítimas aquello que es un claro comportamiento criminal. [Énfasis agregado]*

21. De lo expuesto se colige que, si bien el delito de apología al terrorismo supone una limitación a las libertades comunicativas, su incorporación al derecho penal se fundamenta en la finalidad constitucional que persigue.

La introducción del mencionado tipo penal pretende desterrar los discursos que promueven la admiración del terrorismo o que justifiquen su comisión o la acción de sus autores, que socavan el sistema democrático y perturban los principios que lo fundan. [Énfasis agregado]

*22. En atención a lo expuesto en el párrafo anterior, este Tribunal advierte que lo que se prohíbe es el discurso insidioso que, amparándose en el pluralismo político, **exalte, justifique o enaltezca** el delito de terrorismo o cualquiera de sus tipos, **o a la persona que haya sido condenada por sentencia firme**, por cuanto con esas conductas se atenta contra los principios y valores que sustentan la vida en democracia*



y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es así como la mencionada limitación se justifica en la prohibición de prácticas nocivas para el sistema de derechos y la democracia constitucional.” [Énfasis agregado]

Decimoprimer. Siendo ello así, la “exaltación” sancionada por el tipo penal en comento, está referida a la elevación, enaltecimiento o justificación del delito de terrorismo o a la persona que fue condenada por este, el cual, en el presente caso estaría dirigido al líder de la organización terrorista Sendero Luminoso-Abimael Guzmán; pues el objeto del presente tipo penal es desterrar la admiración y justificación del terrorismo, así como a las personas condenadas por el mismo.

Decimosegundo. Ahora bien, el comentario publicado por el imputado es el siguiente:

“Libertad para nuestro filosofo. Viva el pensamiento Gonzalo, Vive el leninismo y el maoísmo....viva el pensamiento Gonzalo, soy Joven y somos miles y muchos Jóvenes que respaldamos a él... la libertad para él. Gobierno de Vizcarra son unos perros que se tragan todo de los más pobres”.

Decimotercero. Al respecto, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo indicó en su recurso de impugnación que, el denominado “Pensamiento Gonzalo” es una doctrina desarrollada por Abimael Guzmán, además fue la base ideológica del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso (PCP-SL), y detonante del terrorismo vivido en Perú entre los años 1980 a 2000. Este se caracteriza por su carácter antidemocrático y autoritario, pues intentó aplicarse durante el conflicto interno por parte de “militantes senderistas” para poder implantar la



autodenominada “República Popular de Nueva Democracia”, a través de acciones terroristas para intimidar a la población.

Decimocuarto. En ese mismo sentido, el Ministerio de Educación (2012)², indica que, “El pensamiento Gonzalo” es la violencia hecha dogma político. Señala que la autoría del mismo pertenece a Abimael Guzmán, quien sostenía que nadie más que él puede tener la razón, (porque así lo dicta la propia doctrina y el mandato

² Ministerio de Educación. (Lima, 2012) “EL PENSAMIENTO GONZALO La violencia hecha dogma político”. Pag 4. “(...) **Sendero Luminoso y sus seguidores reconocen como su ideología al llamado «marxismo-leninismo-maoísmo-pensamiento Gonzalo»**. Esta ideología se deriva, en primer lugar, de una lectura ultra esquemática y simplificada del marxismo, realizada por Abimael Guzmán, quien sostenía (y sostiene aún hoy) una creencia en la supuesta inevitabilidad de un tránsito evolutivo que llevaría a las sociedades humanas del capitalismo al comunismo. Del leninismo adoptó la idea de que la revolución sería posible por obra de un partido constituido como una **«máquina de guerra»**, conformado por una vanguardia de «cuadros» que serían a su vez la expresión más avanzada del proletariado mundial, destinados a imponer su dictadura sobre la tierra. Del maoísmo recogió principalmente la experiencia de la Revolución China y el concepto de **«guerra popular»**, al cual Guzmán otorga la categoría de principio de validez «universal», junto a la teoría de las contradicciones de Mao, según la cual la **lucha de contrarios** estaría generalizada en todos los niveles de la materia, la sociedad y el pensamiento. Finalmente, el «pensamiento Gonzalo» sería la aplicación de todo esto a la realidad peruana, bajo un desarrollo particular elaborado por Guzmán. Luego, él mismo se encargó de que su partido acogiera su propio pensamiento como ideología oficial, en tanto sería «la única científica», una forma superior de apreciar la realidad. Es decir, **solo Guzmán y nadie más que él puede tener la razón, no solo porque así lo dicta la propia doctrina, sino incluso por mandato partidario. Ya desde los años setenta, armados con esta ideología de guerra, Abimael Guzmán y sus seguidores comenzaron los preparativos para ejecutar los 5 postulados de su doctrina referidos a la «guerra popular». Por todo lo ocurrido de ahí en adelante, Sendero Luminoso bien puede ser entendido como un proyecto totalitario llevado a la práctica (...) así, en el discurso conocido como «Somos los iniciadores» (18 de abril de 1980), con motivo del cierre de la I Escuela Militar del PCP-SL, Abimael Guzmán señalaba que: [...] estamos entrando a la ofensiva estratégica de la revolución mundial, los próximos cincuenta a cien años serán del barrimiento del dominio del imperialismo y todos los explotadores. Es la historia que no puede ser vuelta atrás. En las manos de la clase obrera, en las direcciones de los partidos comunistas, en las manos del campesinado pobre, **sustento mismo de la guerra popular, que crecerá cada día hasta derrumbar el viejo orden**, el mundo está entrando en una nueva situación: la ofensiva estratégica de la revolución mundial. [Énfasis agregado]**”



partidario). Así, armados con dicha ideología de guerra, Abimael Guzmán y sus seguidores llevaron a la práctica su doctrina de guerra popular.

Decimoquinto. En el marco de lo consignado en los considerandos precedentes, se deberá evaluar si el mensaje materia de imputación (*“El Pensamiento Gonzalo”* manifestando además *“libertad para nuestro filósofo”*, *“somos miles y muchos jóvenes que respaldamos a él”*), constituye un acto que exalta la violencia que Abimael Guzmán justificaba a través del denominado *“Pensamiento Gonzalo”*, dogma político reconocido por Sendero Luminoso y sus seguidores, que terminó desencadenando los sucesos trágicos vividos en el Perú. Cabe señalar que dicho comentario habría sido realizado por el imputado durante la lectura de la sentencia contra Abimael Guzmán Reinoso y la cúpula de Sendero Luminoso, por el atentado terrorista de la calle Tarata; por lo tanto, dicho contexto evidenciaría la exaltación y respaldo hacia Abimael Guzmán, su ideología y los actos terroristas por los que estaba siendo condenado; aspectos que deberán ser evaluados en su oportunidad por el órgano jurisdiccional competente.

Decimosexto. Estando a ello, corresponde la anulación de la sentencia recurrida y el desarrollo de un nuevo juicio oral a cargo de otro Colegiado Superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas integrantes de la Sala



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 972-2024
CSNJ PENAL ESPECIALIZADA

Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. **DECLARAR NULA** la sentencia del 12 de julio de 2024 (foja 699), emitida por la Segunda Sala Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, que **absuelve a Nicolás Alberto Chumpitaz Padin** de la imputación en su contra por el delito de apología al terrorismo en agravio del Estado.
- II. **ORDENAR** se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal superior, la cual deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema.
- III. **DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

CASTAÑEDA OTSU

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

DBC/bsvc